

SCI-41-2017

Elección interna de candidaturas a Concejos Municipales

Ilopango

Alianza Republicana Nacionalista, ARENA

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador a las catorce horas y cincuenta y dos minutos del día veinte de diciembre del año dos mil diecisiete.

Por recibido el escrito presentado a las diez horas y veintinueve minutos del veinte de octubre del presente año, suscrito por el ciudadano Julio Henríquez Medina, quien expresa ser precandidato por el partido ARENA por el municipio de Ilopango.

A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

1. En síntesis, el peticionari señala que es afiliado del partido ARENA, y en tal calidad participó como aspirante a Alcalde por el municipio de Ilopango, en las elecciones internas realizadas el 23 de julio del presente año.

2. En dicha elección fueron inscritos como candidatos su persona, Salvador Alfredo Ruano Recinos, Williams Alexander Rossetti Castillo, Mario Alfredo Castillo Flores y Yanira Elizabeth Corvera de Umanzor.

3. Agrega el peticionario que, el resultado de las internas, de mayor a menor, fue el siguiente: Salvador Alfredo Ruano Recinos, Julio Enrique Medina, Yanira Elizabeth Corvera de Umanzor, Mario Alfredo Castillo Flores y Williams Alexander Rossetti.

4. De forma pública el día 3 de septiembre de 2017 en Asamblea, el instituto ARENA, eligió como candidato a Alcalde al señor Adán de Jesús Perdomo, quien no fue inscrito como alcalde, sino que como aspirante a regidor de la planilla presentada por el difunto Alcalde Salvador Alfredo Ruano Recinos.

5. Agrega que la CEN ha omitido notificar sus decisiones de forma personal en el tema eleccionario interno, y que son conocidas únicamente vía página oficial de ARENA.

6. Ante el nombramiento del señor Adán de Jesús Perdomo, agrega el peticionario presentó recurso de revocatoria ante la misma CEN sobre la base del art.37-J inciso 1° L del Código Electoral con lo cual considera que ha agotado los recursos pertinentes.

7. Finalmente, señala que ante el fallecimiento del señor Salvador Alfredo Ruano Recinos, quien considera el peticionario debe ocupar el segundo lugar en votos de sus afiliados, y a falta de él el siguiente candidato perdedor.



C

8. Concluye solicitando que se declare la nulidad del nombramiento del señor Adán de Jesús Perdomo, como candidato a Alcalde por el municipio de Ilopango, departamento de San Salvador.

II. 1. A través de sus precedentes jurisdiccionales – por ejemplo ref. SCI-01-2017 y SCI-03-2017 y - este Tribunal ha determinado que, de conformidad con lo establecido en los artículos 30 inciso 2º y 36.e de la Ley de Partidos Políticos, tiene competencia *subsidiaria* para *resolver* las *controversias* relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, y para conocer sobre *los acuerdos y decisiones que se adoptan en el partido* contrarios a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatorios a los derechos de los miembros.

Y, que únicamente puede intervenir ante estas situaciones, una vez que han sido agotados los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria.

2. En ese sentido, se ha dicho que los miembros de los partidos políticos deben acudir en primer lugar ante los organismos internos del partido para solucionar los conflictos internos, y denunciar e impugnar los acuerdos y decisiones que se adoptan y que consideren contrarios a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatorios a los derechos de los miembros.

3. De esa forma, los organismos internos de los partidos políticos son los primeros obligados a resolver los conflictos internos y corregir cualquier situación contraria a sus fundamentos partidarios, la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatoria a los derechos de los miembros.

III. 1. Además, se ha indicado que en peticiones cuyo objeto, sean hechos relacionados como los que se exponen en este caso, lo primero que corresponde realizar, en aplicación analógica del artículo 78 inciso 1º LPP, es un examen de la petición, a fin de determinar su admisión, su rechazo o la necesidad de prevenir al peticionario para que aclare aspectos relacionados con los hechos que plantea, que provea la documentación pertinente relacionada con el caso o señale a la persona a quien debe requerírsele.

2. El examen antes mencionado, estaría encaminado a verificar las siguientes situaciones: i) que se haya acreditado la calidad de afiliado de los solicitantes respecto del partido político al que se le atribuye el acto que ha generado la controversia; o bien, exista forma de establecerla a partir de los hechos o la documentación presentada por estos, ii) que en caso que no se acredite la calidad de afiliado, o no pueda inferirse de los hechos o la

documentación del caso, se pueda demostrar un interés legítimo por parte de los peticionarios respecto de una actuación concreta del partido político, iii) que se hayan agotado los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria para solventar la inconformidad planteada, iv) que los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria no son idóneos para solucionar el asunto planteado, v) que no existen mecanismos en la normativa interna partidaria para solucionar el asunto planteado, vi) que se trata de una de las situaciones que regula el artículo 29 LPP, vii) que el asunto sometido a conocimiento haya producido o pueda producir una afectación al ejercicio de los derechos de los afiliados o de quien demuestre un interés legítimo respecto de una actuación concreta de un partido político; y viii) la existencia de un acuerdo o decisión formal adoptada en el partido político que sea contraria a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatoria a los derechos de los miembros.

3. De esta manera, ante la inconformidad generalizada con actos o decisiones adoptadas por alguna de las autoridades partidarias sobre los aspectos regulados en el artículo 29 LPP, o ante una situación que no evidencie de forma mínima la existencia de un acuerdo o decisión formal concreta adoptada por un partido político que sea contraria a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario o implique un agravio o perjuicio concreto y actual a los derechos de los miembros; este Tribunal se encuentra impedido de entrar a conocer sobre dichas situaciones.

IV. 1. Al examinar el escrito presentado, el Tribunal advierte que se exponen es su inconformidad con el nombramiento del señor Adán de Jesús Perdomo como candidato a Alcalde del municipio de Ilopango, ante el fallecimiento del candidato electo señor Salvador Alfredo Ruano Recinos.

2. Asimismo, los hechos expuestos por la peticionaria están relacionados con el contenido del artículo 29 literal d LPP, es decir, los procedimientos para la selección de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular del instituto político ARENA.

3. Además, el Tribunal constata que en el Reglamento para la elección de autoridades partidarias y candidatos de elección popular de ARENA –disponible en <http://arena.org.sv/imagenes/1REGLAMENTO-ELECCIONES-INTERNAS-DEFINITIVO-270716.pdf> no existe un medio de impugnación o mecanismo para conocer y resolver las situaciones



alegadas por la peticionaria; ya que únicamente se configuró en el artículo 48, un recurso de revisión en contra del escrutinio.

4. En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito del agotamiento de los mecanismos internos, según los parámetros establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal.

5. Con relación con la inconformidad planteada, referida al nombramiento del señor Adán de Jesús Perdomo en lugar del señor Salvador Alfredo Ruano Recinos, en virtud de su fallecimiento, esencialmente el peticionario pretende que se declare la nulidad del nuevo candidato electo, ya que considera que él es el candidato con mayor número de votos elegidos de manera descendente.

6. Al respecto, debe señalarse que la Ley de partido políticos no regula de forma detallada la forma de realizar las sustituciones de candidatos, y reconoce la posibilidad que los partidos políticos pueden resolver las situaciones no previstas conforme a los reglamentos electorales de cada partido político, y lo establecido en el artículo 85 de la LPP.

7. En ese contexto, resulta evidente que la regla de mayor número de votos de forma descendente, ha sido interpretada por el partido ARENA considerando a los candidatos de la planilla que ha quedado incompleta y esta dentro del marco de competencias para resolver las situaciones no previstas.

8. En cualquier caso, las referidas son situaciones no previstas expresamente en la ley, y en ese sentido, el partido puede definir las en la reglamentación de elección interna o en los Estatutos respectivos, o incluso, en acuerdo aprobados por la CEN, es decir, los candidatos deben tener las reglas de sustitución previamente definidas.

9. Por lo expuesto, se ha constatado que el planteamiento del peticionario deriva en una mera inconformidad con la regla de sustitución definida por el partido ARENA, y no con un acto que afecte del derecho de optar a cargo público por acciones arbitrarias e ilegales.

10. En ese orden de ideas, puede concluirse de forma razonable que la situación señalada por el peticionario – elección del señor Adán de Jesús Perdomo como candidato a alcalde por el municipio de Ilopango- no le genera un agravio en su derecho a optar a cargo de elección popular, por cuanto, atiende a una regla de interpretación realizada por la CEN respecto de la regla contenida en el art.37-L de la LPP.

9. Como consecuencia de lo anterior, deberá declararse improcedente la petición formulada.

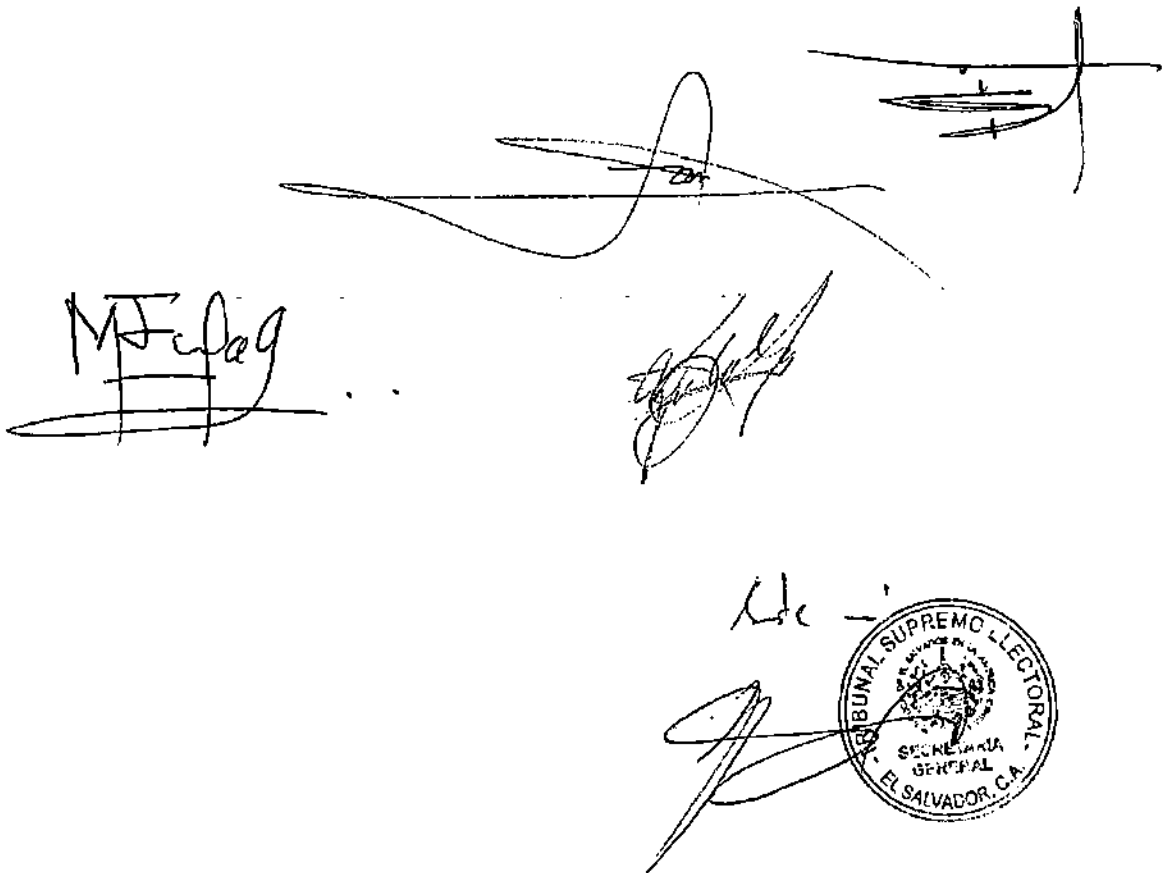
El magistrado propietario doctor Miguel Ángel Cardoza Ayala, deja constancia de su disidencia con la decisión adoptada por la mayoría del Tribunal en el presente caso, por lo que expresará los fundamentos de su decisión en el voto disidente que formulará por separado.

Por tanto, con fundamento en las consideraciones antes planteadas y de conformidad con los artículos 72 inciso 3°, 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 23.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3, 29 30 inciso 2° de la Ley de Partidos Políticos, este Tribunal **RESUELVE**:

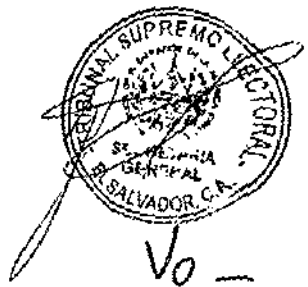
a) *Declárese improcedente, por mayoría calificada*, la petición formulada por el ciudadano Julio Henríquez Medina, por las razones expresadas en la presente resolución.

b) Tome nota la Secretaría General del lugar indiciado por el peticionario para recibir actos de comunicación procesal.

c) *Notifíquese.*

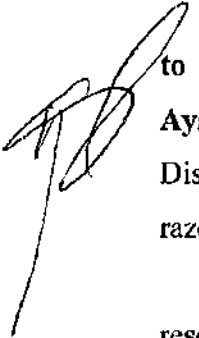


The image shows several handwritten signatures and an official stamp. The stamp is circular and contains the text: "TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL", "SECRETARÍA GENERAL", and "EL SALVADOR, C.A.". There are also some handwritten initials or marks above the stamp.



M. J. de J.

SCI-41-2017



to particular disidente del magistrado propietario doctor Miguel Ángel Cardoza Ayala.

Disiento con la decisión adoptada por la mayoría del Tribunal en el presente caso, por las razones y fundamentos que a continuación expongo.

Como lo sostuve en mi voto particular disidente formulado en relación a la resolución final del procedimiento de referencia SCI-10-2017/SCI-18-2017; a mi juicio, la competencia establecida por el legislador en el artículo 30 de la Ley de Partidos Políticos (LPP), no se agota en una intervención del Tribunal Supremo Electoral únicamente para solventar conflictos internos suscitados entre los miembros y los actos o decisiones de los organismos o autoridades partidarias.

Dicha competencia, lleva implícita, desde mi punto de vista, un aspecto esencial de tutela de los derechos fundamentales de los ciudadanos que son miembros de los partidos políticos frente a decisiones o actuaciones de los organismos y autoridades partidarias que pueden resultar lesivas al ejercicio de sus derechos, máxime en casos como el presente, en los que está de por medio el ejercicio del derecho a optar a un cargo de elección popular.

Por ello, en la solución de los casos sometidos a conocimiento del Tribunal Supremo Electoral, como el presente, las situaciones fácticas y jurídicas que entran en juego, deben ser valoradas no solo desde el aspecto legal electoral y reglamentario de los partidos políticos; sino, principalmente, desde el punto de vista constitucional de tutela de los derechos políticos de los ciudadanos.

En ese sentido, resulta preciso señalar, que en el diseño legislativo del proceso de elecciones internas configurado en la Ley de Partidos Políticos –artículos 37 LPP-, no se establece de forma expresa la competencia para este Tribunal de anular los resultados de las elecciones internas llevadas a cabo por los partidos políticos. Asimismo, no se regulan las actuaciones que debe realizar este Tribunal en el marco del conocimiento de los conflictos internos de los partidos políticos, suscitados a partir de la competencia que establece el artículo 30 LPP.

No obstante lo anterior, es pertinente traer a cuenta que el artículo 85 parte final de la Constitución impone a los partidos políticos la obligación de sujetarse a la Constitución,

cuando se establece que las normas, organización y funcionamiento se sujetarán a los principios de la democracia representativa.

Lo anterior permite afirmar que los requisitos y condiciones de validez de las actuaciones internas de los partidos políticos, encuentran su fundamento, en última instancia, en las disposiciones de la Constitución de la República.

Por ello, aunque la legislación secundaria no regule las consecuencias jurídicas que se derivan de actos como el del presente caso; al evidenciarse una violación a un derecho fundamental, el análisis del caso no puede quedarse en el ámbito de la legalidad; sino que debe trascender al ámbito de la constitucionalidad de los actos producidos.

En ese sentido, considero que en el presente procedimiento el Tribunal debió admitir a trámite la petición del ciudadano por este motivo, requerir la documentación pertinente a la Comisión Electoral Nacional del partido político ARENA, realizar los actos procesales pertinentes para garantizar el derecho de audiencia y demás garantías constitucionales a los intervinientes como precandidatos en la elección interna de Concejo Municipal del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) llevada a cabo en el municipio de Ilopango, departamento de San Salvador; finalmente, y luego de agotados las actuaciones procesales antes mencionadas, conforme a la valoración de los argumentos de los intervinientes y la prueba recopilada pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a su conocimiento.

Así mi voto particular.

